



----- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD-----  
----- -PAR/001/2014/D.J-----  
----- RESOLUCIÓN DEFINITIVA:-----

---- Acatlán de Juárez, 10 diez de Noviembre de 2014, dos mil catorce. ----

---Vistos en resolución definitiva, los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, incoado contra de los Servidores Públicos, el C. Director de Policía Municipal de Acatlán de Juárez, CARLOS PÉREZ CONCHAZ, los C. Policías de LÍNEA, CÁNDIDO DÍAZ SÁNCHEZ, ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ERICK RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ MACÍAS y LIC. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, JUEZ MUNICIPAL, derivados de la Acta levantada con base en la denuncia de hechos presentada por el ciudadano PEDRO IBARRA ZACARÍAS, ante la COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, y registrado con el número de queja 5115/2013. -----

----- ANTECEDENTES:-----

----- I.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- Inició el presente procedimiento de Administrativo de responsabilidad contra los funcionarios CARLOS PÉREZ CONCHAZ, CÁNDIDO DÍAZ SÁNCHEZ, ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ERICK RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ, y LIC. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, JUEZ MUNICIPAL, con base en la denuncia de hechos presentada por el ciudadano PEDRO IBARRA ZACARÍAS, ante la COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, y registrado con el número de queja 5115/2013. El cual nos hizo llegar la propia Comisión de los Derechos Humanos. Esos hechos cual sirven de fundamento para el presente procedimiento. -----

----- En virtud de lo anterior, obra ACTA ADMINISTRATIVA.- Para la que no fue necesaria la existencia de un oficio facultativo por haber sido levantada el acta directamente por el superior jerárquico de Los Funcionarios Públicos, el TITULAR DE LA ENTIDAD PUBLICA EL H. AYUNTAMIENTO, el suscrito EMETERIO CORONA VAZQUEZ, contenida en el oficio número 055/2014, fecha 13 marzo 2014.-----



----- II.-AVOCAMIENTO.- Que el Director Jurídico del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco; fue facultado para tramitar los procedimientos Administrativos de Responsabilidad, hasta dejarlo en estado de resolución, según se desprende del acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2014, dos mil catorce emitido por el suscrito, tomando en consideración que de momento no existe órgano de control disciplinario para que auxiliara de instaurar el procedimiento. Dicho director jurídico SE AVOCÓ al conocimiento de la responsabilidad administrativa, según se desprende del acuerdo de fecha 14, catorce de Marzo de 2014, dos mil catorce, donde se tuvo por recibida y revisada la documentación que hace llegar, la cual consta de: -----

----- -a.- ORIGINAL DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA.- Para la que no fue necesaria la existencia de un oficio facultativo por haber sido levantada el acta directamente por el superior jerárquico de Los Funcionarios Públicos, el TITULA DE LA ENTIDAD PUBLICA EL H. AYUNTAMIENTO. -----

----- b.- Escrito de denuncia contra los funcionarios CARLOS PÉREZ CONCHAZ, CÁNDIDO DÍAZ SÁNCHEZ, ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ERICK RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ MACÍAS y la LIC. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, JUEZ MUNICIPAL, por el ciudadano PEDRO IBARRA ZACARÍAS, ante la COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, y registrado con el número de queja 5115/2013. El cual nos hizo llegar la propia Comisión de los Derechos Humanos, y sirve de fundamento para el presente procedimiento. -----

----- III.- Fueron notificados personalmente todos los funcionarios públicos incoados CARLOS PÉREZ CONCHAZ, CÁNDIDO DÍAZ SÁNCHEZ, ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ERICK RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ MACÍAS y la LIC. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, JUEZ MUNICIPAL, a los que se les corrió traslado con las copias de las constancias que obran el expediente para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera dentro del plazo que se les concedió, y para que ofrecieran pruebas. Lo anterior se desprende de las constancias que obran en los actos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad.-----



**Acatlán de Juárez**

TIEMPO DE CUMPLIR

2012 - 2015

-----IV.- Solamente comparecieron los C. ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, MARÍA GUADALUPE GÓMEZ MACÍAS y la LIC. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, JUEZ MUNICIPAL, a dar contestación y rendir informe de los hechos que se les imputa, no obstante que se les corrió traslado con las copias de las constancias que obran en el expediente para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera dentro del plazo que se les concedió, y para que ofrecieran pruebas. Lo anterior según se desprende de las constancias de autos.-----

-----V.- Mediante acuerdo de fecha 26 mayo del año 2014 se tuvo por recibidos los informes solicitados a los funcionarios públicos incoados, y a su vez, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de prueba y de alegatos. En dicho Acuerdo se hizo constar, que sólo comparecieron la licenciada Martha Isabel Gómez Suárez, Alberto Martínez Jiménez y María Guadalupe Elizabeth Gómez Macías, la primera en su carácter de juez municipal, y los restantes en su carácter de policías de línea, tal como se desprende del expediente que nos ocupa.-----

-----VI.- El día 30 octubre 2014, a las 10:00 horas, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la totalidad de los funcionarios públicos incoados, quienes hicieron uso de su derecho de alegar, según se desprende de la actuación que con motivo de dicha audiencia se levantó para la debida constancia. En esa Audiencia se ordenó traer el expediente a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia.-----

-----CONSIDERACIONES:-----

-----I.- El C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO; resulta ser legalmente competente para emitir la presente resolución, por ser el titular de la entidad pública indicada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 fracción VIII, de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.-----

-----II.- HECHOS QUE SE IMPUTAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Se atribuye a los Funcionarios Públicos, CARLOS PÉREZ



**Acatlán de Juárez**

TIEMPO DE CUMPLIR

2012 - 2015

CONCHAZ, CÁNDIDO DÍAZ SÁNCHEZ, ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ERICK RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ MACÍAS; asimismo, a la LIC. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, JUEZ MUNICIPAL, por el ciudadano PEDRO IBARRA ZACARÍAS, ante la COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, dentro de la queja 5115/2013, sustancialmente, que fue detenido arbitrariamente, sin que existiera flagrancia, se duele de que la juez municipal haya falseado los hechos, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, según refiere, se suscitaron, de que no se ordenó la detención de quien lo lesionó, que lo acusaron falsamente del delito de violación sexual contra una menor de edad, de que no se le permitió defenderse por conducto de un defensor particular y porque se le nombro a un abogado de oficio.-----

-----EL querellante dijo ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo siguiente:-----

*"El día 24 del presente año, como a las ocho y media de la noche, se presentaron en mi domicilio particular ubicado en la calle Hidalgo número 24, el señor JOAQUÍN FRANCO Y SU ESPOSA CARMEN OJEDA, CON DOS DE SUS HIJOS YA MAYORES DE EDAD Y UNA HIJA MENOR DE EDAD QUIENES TOCARON A LA PUERTA DE MI DOMICILIO Y EL SEÑOR JOAQUÍN GARCÍA FRANCO CON UN CUCHILLO EN LA MANO ME EMPEZÓ A AGREDIR Y A TIRARME CUCHILLADAS AL CUERPO, DICIÉNDOME QUE ME IBA A MATAR PORQUE HABÍA VIOLADO A SU HIJA HACIA YA SEIS MESES, Y EN LA MISMA FORMA TODA SU FAMILIA DEL AGRESOR ME GRITABAN Y ME TRATABAN DE SACAR DE MI DOMICILIO PARTICULAR, POR LO QUE SALIÓ MI ESPOSA VICTORIA PEÑA PIDIÉNDOLE A LOS AGRESORES QUE SE CALMARAN YA PARA ENTONCES EL SEÑOR JOAQUÍN MACÍAS FRANCO AL TIRARME UNA CUCHILLADA AL CUERPO Y YO LE TOMÉ CON LA MANO DEL CUCHILLO PARA QUE NO ME LO CLAVARA EN EL TÓRAX Y FUE ASÍ COMO ME HIRIÓ EN UNA DE MIS MANOS, MI ESPOSA LO SACÓ DE LA PUERTA DE LA CASA Y CERRÓ LA PUERTA Y PROCEDIÓ A METERME A LA CASA Y QUE NO SALIERA, YA QUE EN LA CALLE EL AGRESOR Y SU*



**Acatlán de Juárez**

TIEMPO DE CUMPLIR

2012 - 2015

FAMILIA ME SEGUIAN GRITANDO QUE NO FUERA COBARDE QUE SALIERA A LA CALLE PORQUE ME IBAN A MATAR, YO YA NO QUISE SALIR POR EL TEMOR DE QUE FUERAN A MATARME TANTO EL AGRESOR COMO SUS HIJOS QUE LLEVABA Y QUE TAMBIÉN ME AMENAZABAN DE MUERTE, PORQUE DECÍAN QUE HABÍA VIOLADO A SU HERMANA HACÍA SEIS MESES, POSTERIORMENTE LOS AGRESORES AL VER QUE NO SALÍA LE HABLARON A LA POLICÍA DEL LUGAR, LLEGANDO VARIOS ELEMENTOS QUIENES ME CONVENCIERON DE QUE SALIERA YA QUE SABÍAN QUE ME ENCONTRABA HERIDO Y QUE ME QUERÍAN TRASLADAR AL HOSPITAL MUNICIPAL, POR LO QUE ACCEDÍ A IR CON ELLOS PARA QUE ME CURARAN, COMO ASÍ FUE ME ATENDIÓ EN EL HOSPITAL UN MÉDICO QUE ME REALIZÓ DOS O TRES PUNTADAS EN LA MANO QUE ME FUE LESIONADA PERO UNA VEZ QUE ME CURARON RECIBIERON LA ORDEN DE LA JUEZ MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JAL. LIC. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, DE QUE ME TRASLADARAN DEL HOSPITAL A LA CÁRCEL MUNICIPAL DEL LUGAR EN CALIDAD DE DETENIDO, YA QUE LOS AGRESORES HABÍAN SOLICITADO MI DETENCIÓN QUE POR SUPUESTAS AMENAZAS DE MUERTE A LA MENOR DE EDAD CUANDO SE DICE QUE LA VIOLE, DE NOMBRE MARICELA DE JESÚS MACÍAS OJEDA."

Sigue diciendo el querellante en su denuncia:

"1.- La juez municipal y los elementos de la policía procedieron a detenerme sin que existiera flagrancia (SIC) por el delito que se le imputaba, violando tanto la constitución, como el código penal para el Estado de Jalisco y la propia ley de derechos humanos del Estado, ya que por órdenes de la primera autoridad mencionada, procedieron los policías municipales a detenerme sin existir flagrancia, ni orden de aprehensión girada por autoridad judicial.



**Acatlán de Juárez**

TIEMPO DE CUMPLIR

2012 - 2015

"2.- El agresor Joaquín Macías Franco, jamás fue detenido por la policía municipal, ni la juez municipal giró órdenes a la policía para que lo hicieran detener por la agresión que me realizó, ya que me amenazó de muerte y me tiró con el cuchillo en varias ocasiones, sin lograr su propósito de matarme, ya que en el momento en que trató de matarme con el cuchillo logre tomárselo con la mano y evitar que me apuñalara, y fue así como me cortó la mano. Todo el día 25 junio del presente año el agresor y su familia estuvieron por fuera de las oficinas del juzgado municipal presionando para que fuera consignado por la supuesta violación, y los policías constantemente estuvieron viendo a los agresores y no los detuvieron, ya que las oficinas de la policía municipal se encuentran a unos metros del juzgado municipal, y en el mismo edificio que integra la presidencia municipal del lugar."

3.- La juez municipal cambió totalmente los hechos, los alteró y falseo, para justificarse de la detención ilegal que ordenó a la policía la realizara, de que sólo me ordenó firmar las actas que nunca me las leyó, ya que el suscrito no sabe leer ni escribir, sólo se poner mi nombre, por lo que los informes de la policía municipal son falsos, como es falso que el suscrito haya amenazado de muerte ya que saliera de la cárcel al señor JOAQUÍN MACÍAS FRANCO, todo lo de las amenazas que se dicen en el acta fueron puestas por la juez municipal para justificarse del abuso de autoridad que realizó en mi persona.

4.- Mande llamar por conducto de mi familia para que se encargara de mi defensa al licenciado Juan López García.... Quien el día 25 junio del presente año, estuvo presente desde las nueve de la mañana en el juzgado municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, con el propósito de designarse mi defensor particular y no se lo permitió la juez municipal, ni tan siquiera le



**Acatlán de Juárez**

TIEMPO DE CUMPLIR

2012 - 2015

*permitted me to see in the municipal jail that is located a few meters from the court, so that I could sign the appointment of a defender, even though on several occasions I requested that they allow me to see him, but the municipal judge did not grant it, and even when I asked for my professional card, he gave it to me in the afternoon of the same day, but it was because he requested that I give it to him, when he saw that the municipal judge in an act of prepotence named a defender of office by the name of Rosa María Martínez Fácio..."*

----- III.- ACREDITACIÓN O NO DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN.- En concepto del suscrito, los hechos que se atribuyen se encuentran parcialmente acreditados, sin embargo de ellos no se aprecia responsabilidad alguna de los servidores públicos CARLOS PÉREZ CONCHAZ, CÁNDIDO DÍAZ SÁNCHEZ, ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ERICK RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ MACÍAS.-----

----- Respecto de LIC. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, JUEZ MUNICIPAL, sí se encuentra acreditada su responsabilidad como se hará constar posteriormente para efectos de imponer la sanción que en derecho corresponde.-----

----- Por razón de orden, Respecto de la responsabilidad de los servidores públicos CARLOS PÉREZ CONCHAZ, CÁNDIDO DÍAZ SÁNCHEZ, ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ERICK RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en los hechos que se les imputan, no se aprecia responsabilidad alguna, derivada de conducta alguna irregular, lo anterior, no obstante que no hayan ofrecido pruebas de descargo. Toda vez que el señor Pedro Ibarra Zacarías, en su carácter de denunciante, en la audiencia de fecha 30 octubre del año 2014, ante la presencia del suscrito manifestó: "*ellos no molestaron para nada, lo único que hicieron fue sacarme y llevarme a curación, aclarando que cuando digo que me sacaron digo que me trajeron al hospital, allí me curaron y todo, que en vez de llevarme a mi casa me trajeron para acá, me trajeron a encerrarme a los separos de la policía los que llegaron por mí son otros,.... Se le está llamando a ellos porque el nombre de ellos pusieron en el reporte... y no me golpearon para nada, ellos nada más me trajeron aquí...*". Como puede



apreciarse, se desprende que quienes participaron en la detención del quejoso son otras personas; sin embargo, no obstante de que hayan sido otras personas, la detención del quejoso no le interfiere ningún perjuicio, toda vez que participó en hechos que estarían sujetos a comprobación o no, en el Ministerio Público, mismos que no les corresponde a ellos indagar, sino evitar la comisión de algún delito, sus consecuencias o efectos. Máxime que, como refiere el quejoso, fue trasladado para que fuese atendido de las lesiones recibidas, actuar que en concepto del suscrito de ninguna manera puede considerarse ilegal, ni generar responsabilidad para la imposición de alguna sanción. Además, con su actuar, procuraron la salud del ahora quejoso al trasladarlo para recibir atención médica. Cabe señalar que los mencionados funcionarios públicos incoados, al rendir su informe, y en la mencionada audiencia de pruebas y alegatos, en ningún momento reconocieron haber participado en la detención del quejoso; tampoco reconocen haberlo golpeado, solo se limitaron a firmar el documento de la puesta a disposición, pero que no estuvieron presentes. Por lo tanto, lo procedente será declarar y se declara sin responsabilidad alguna a los servidores públicos CARLOS PÉREZ CONCHAZ, CÁNDIDO DÍAZ SÁNCHEZ, ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ERICK RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ MACÍAS, de los hechos que se les imputan. Sin que haya más pruebas que valorar. Lo anterior, sin perjuicio de que obre en autos el escrito de queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que de los hechos ahí narrados, no se aprecia intervención ilegal que reprochar de los servidores públicos ya indicados, ni tampoco que su participación pudiera calificarse como ilegal. Por lo que, no obstante el valor pleno que tiene, lo cierto es que, en franca confrontación con lo declarado por el propio quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos, se aprecia que solamente se quejó en contra de los mencionados, por la circunstancia de haber firmado el parte y la puesta a disposición, pero en ningún momento lo golpearon, por lo contrario, lo llevaron a los servicios médicos para que recibieran atención correspondiente. De ahí la conclusión a la que arribo, de no advertir ninguna responsabilidad.-----

----- Por otra parte, respecto de la responsabilidad que se atribuye a la Licenciada MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, de las constancias que obran en autos se aprecia, que sí incurrió en responsabilidad y por lo tanto, que habrá lugar a imponerle la sanción correspondiente, con base en el análisis y valoración de las pruebas que a continuación se hace.-----





----- En efecto, obra en autos el folio número 1222, firmado por un elemento que lo recibió, de la Dirección de Seguridad Pública, donde indica que la fecha detención fue el 24 junio 2013, a las 19:55 horas, que el motivo de la detención fue: "señalamiento de agresión sexual", documento que obra a foja 5 cinco del legajo de copias certificadas que fue aportada como prueba por el funcionario público cuya responsabilidad se analiza en este apartado. A las cuales se les concede valor probatorio pleno, mismo que en lugar de beneficiar a la oferente, le perjudica, toda vez que del mismo se desprende los motivos reales de la puesta a disposición del ahora quejoso. Lo anterior, pone en evidencia que el día 24 junio del año 2013, el ahora quejoso fue puesto a disposición ante el C. Agente del Ministerio Público de Acatlán de Juárez, Jalisco; mediante oficio número JM/037/ 2013, por el delito de amenazas de muerte hacia el señor Joaquín Macías, y Mariela de Jesús Macías Ojeda; ello en relación de las acusaciones de que fue objeto por parte de la propia menor Mariela de Jesús Macías Ojeda, tal como consta a foja número 1, uno del legajo de copias certificadas ofertadas como prueba por la Licenciada Martha Isabel Gómez Suárez, en su carácter de Encargada Titular del Juzgado Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco. Asimismo, se desprende a foja número 2 dos, del aludido legajo, que el señor Pedro Ibarra Zacarías, le manifestó al servidor público aquí imputado, que no hizo nada, que es verdad, que estaba en el domicilio de Hidalgo número 4, cuatro, en El plan, cuando llegó Joaquín y sus dos hijos, quienes lo amenazaron y le gritaron que había abusado sexualmente de Mariela, que ellos traían un cuchillo, que se acercaron para querer golpear, que los aventó para atrás y se cortó el dedo con el cuchillo, que en eso le hablaron a la patrulla y la patrulla llegó, y la muchacha dijo delante de los policías, que él la había violado, que lo detuvieron y lo subieron a la patrulla, que arriba de ella dijo el querellante, que los iba a matar porque él no había hecho nada; que le dio mucho coraje. En dicha acta, el servidor público acusado, llegó a la conclusión de abstenerse de conocer el asunto y lo remite al ministerio público por las amenazas de muerte y/o el delito que resulte.-----

----- Puede apreciarse de esa declaración, que es evidente que la C. Juez municipal debió de poner en inmediata libertad al quejoso Pedro Ibarra Zacarías, toda vez que al momento de su detención no se advierta la existencia flagrante de algún delito, como el de violación que según refiere el propio quejoso le fue atribuido por una persona que él llama "Joaquín"; sin que sea obstáculo a lo anterior la puesta a disposición que hizo por el delito de amenazas de muerte, toda vez que al respecto, no obra evidencia alguna de la existencia de ese ilícito, ni tampoco obra denuncia, acusación o querrela al respecto, ni tampoco la existencia de la flagrancia, supuestos por los cuales,



**Acatlán de Juárez**

TIEMPO DE CUMPLIR

2012 - 2015

evidentemente, cualquier persona puede ser detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en forma inmediata.-----

-----Respecto del folio 0741, de fecha 24 junio del año 2013, que obra a fojas 3, tres, del legajo exhibido por el servidor público incoado, de la cual se aprecia, la puesta disposición del quejoso, a la que se le concede valor probatorio pleno, por ser un documento expedido por un servidor público en ejercicio de funciones. Sin embargo, del mismo no se aprecian hechos que pudieran beneficiar o perjudicar al servidor público incoado, la C. Juez Municipal Martha Isabel Gómez Suárez.-----

-----De igual forma, a fojas 4 cuatro del aludido legajo, obra la ficha de detención en la cual, mencionan los policías incoados, que se reciben un reporte por parte de cabina porque se encontraban unas personas de sexo masculino agrediendo a otra persona verbal y físicamente, que se encuentran con un grupo de personas, las que les hacen mención que el ahora detenido había abusado una menor, que los nombres de los padres son Joaquín Macías Franco y Carmen Ojeda, que la menor se llama Mariana de Jesús Macías Ojeda, de 16 años, quien reconoce y señala al señor Pedro Ibarra Zacarías, el cual la tenía bajo amenaza de muerte, que la menor decidió hasta el día de ayer, hacerles mención a sus padres, por lo que se procede a su detención y traslado a los separos municipales y ponerlo a disposición de la juez municipal.-----

-----Reporte que, en principio pudiera desprenderse una detención ilegal, lo cierto es que los elementos policiacos procedieron a trasladar al lesionado, ahora quejoso, para que recibiera la atención médica correspondiente, asimismo, se corrobora con el parte de lesiones que el señor Pedro Ibarra Zacarías, resultó herido en el dedo medio de la mano izquierda y que le fueron colocados cuatro puntos de sutura; lo cual obra a fojas 6 seis del legajo que nos ocupa. Sin embargo fue trasladado para su atención médica, obligación que los policías tienen de proteger la salud e integridad física de toda persona, sujeto activo, víctima u ofendido.-----

----- Además, obra a fojas 7 siete, la solicitud de examen de Ecosonograma obstétrico, así como el resultado a fojas 8 ocho, del legajo que nos ocupa, donde se determinó que María de Jesús Macías Ojeda, de 16 años, se encuentra embarazada, con una evolución de 26.4 semanas de gestación,



asimismo, a fojas nueve, obran las fotografías correspondientes del mencionado estudio practicado. Documentales a los cuales les concede valor probatorio pleno para poner en evidencia que no existió algún delito actual flagrante, solo el embarazo de la menor en cita.-----

-----Las anteriores constancias, que sin embargo, lejos de beneficiar a la oferente, le perjudican, toda vez que de lo anterior se desprende, que si los elementos de la policía le pusieron a su disposición al ahora quejoso, ésta debió de ordenar la inmediata libertad, en lugar de proceder a consignar por el delito de amenazas de muerte. Además, respecto del supuesto delito de violación sobre la menor ya indicada, debió de abstenerse de conocer, toda vez que el quejoso no fue detenido en flagrancia; ni tampoco le corresponde avocarse al conocimiento de estos hechos, para tal efecto, está la instancia correspondiente; esto es, la Agencia del Ministerio Público, ante quien los presuntos ofendidos del delito de violación debieron de haber acudido para denunciar cualquier ilícito, si estimaban que este tuvo verificativo, como lo es el de violación.-----

-----Ahora, si bien es verdad que los elementos de la policía detuvieron al quejoso, no estaban en condiciones de calificar los hechos, lo cierto es que al servidor público incoado La C. JUEZ MARTHA ISABEL GOMEZ SUAREZ, si lo estuvo, por ser su función; porque el detenido estaba a su disposición. Luego, la conducta irregular que se le atribuye, sí se encuentra plenamente acreditada, consiste en no haber ordenado la inmediata libertad del señor Pedro Ibarra Zacarías, una vez que tuvo conocimiento de los hechos, por lo que en concepto del suscrito, esa es la responsabilidad que legalmente se encuentra acreditada.-----

----- En ese tenor, respecto de la individualización de la sanción que deba imponerse por la conducta irregular, legalmente acreditada; el suscrito toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para tal efecto, toma en cuenta la gravedad de la falta; la que en concepto del suscrito, debe estimarse como grave, toda vez que el derecho a la libertad personal sólo debe restringirse en los casos que la propia constitución establece, que no es otra, que la detención en caso de que haya orden de aprehensión, o en flagrancia; por lo que, al no haberse acreditado por la aquí incoada la detención en esas circunstancias, permiten establecer y calificar la falta en que incurrió, como grave.



**Acatlán de Juárez**

TIEMPO DE CUMPLIR

2012 - 2015

En otro aspecto, se toma en cuenta las condiciones socioeconómicas del servidor público; quien en virtud del cargo que tiene, de juez municipal, se considera como de alto nivel jerárquico; además, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, toda vez que dicho servidor público ingresó a laborar con la presente administración, sin que haya constancia alguna de otra sanción. Además, se toma en consideración, los medios de ejecución del hecho, ya que en su carácter de juez municipal, estuvo en condiciones de ordenar la inmediata libertad del quejoso, sin que lo haya hecho. Sin que se aprecie en autos la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Respecto del monto del beneficio, no se advierte materia para su análisis, toda vez que los hechos denunciado no contienen mención pecuniaria. Respecto del daño o perjuicio derivado de la falta cometida, tampoco se advierten la existencia de ellos, toda vez que no se aprecia un menoscabo en el patrimonio del quejoso; ni tampoco se advierte, que con la omisión en que incurrió el servidor público, la C. Juez Municipal, haya sido privado el denunciante de la obtención de alguna ganancia lícita.-----

----- Cabe mencionar, que no pasa inadvertido para el suscrito, el informe rendido por la aquí incoada, quien refiere que no tuvo intervención alguna sobre el asegurado, sino hasta que el quejoso fue puesto a su disposición, que quien ejecutó la detención fueron los elementos aprehensores. Ahora bien, el denunciante refiere que fue detenido por órdenes de la mencionada Juez Municipal, sin embargo, no se encuentra acreditada tal circunstancia, pero en cambio, se encuentra acreditado, de que no fue puesto en inmediata libertad, y eso es precisamente donde descansa su actuar irregular, ya al tener conocimiento de los hechos, estuvo en condiciones de actuar. También, en vía de argumentos defensivos, señala la incoada, respecto al señalamiento que le hace el denunciante, de que no le permitió una defensa adecuada, manifestando que ya no estaba a su disposición, sino del Ministerio Público. Al respecto, no demostró el quejoso que se le haya impedido esa defensa, por lo que no hay materia para pronunciarse por esos hechos.-----

----- **IV.- SANCION A IMPONER** - Por lo que, con base en el análisis anterior, el suscrito tiene a bien determinar que HA LUGAR A IMPONER Y SE IMPONE A LA LICENCIADA MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO DE SU EMPLEO, POR UN TÉRMINO DE 15 DÍAS LABORABLES.



----- La ejecución de la presente sanción administrativa que aquí se impone se llevará a cabo de inmediato, surtirá sus efectos al notificarse la misma y se considera de orden público.-----

----- Así mismo, se ordena anexar copias certificadas de la presente resolución en el expediente personal del sancionado. Regístrese en el libro Anual de sanciones, correspondiente al año 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

----- Así cosas, es de resolverse el presente expediente administrativo de responsabilidad, en los términos siguientes:-----

----- **RESOLUTIVOS:**-----

----- **PRIMERO.** No quedo acreditada responsabilidad alguna de los Funcionarios Públicos, CARLOS PÉREZ CONCHAZ, CÁNDIDO DÍAZ SÁNCHEZ, ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ERICK RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ MACÍAS, por los hechos que les atribuyo el Ciudadano PEDRO IBARRA ZACARÍAS. En consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna.-----

----- **SEGUNDO.** Quedó acreditada la responsabilidad Administrativa de la LIC. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, JUEZ MUNICIPAL, por los hechos atribuidos por el ciudadano PEDRO IBARRA ZACARÍAS.-----

----- **SEGUNDO. HA LUGAR A IMPONER Y SE IMPONE A LA LICENCIADA MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO, DE SU EMPLEO DE JUEZ MUNICIPAL, POR UN TÉRMINO DE 15 DÍAS. La ejecución de la presente sanción administrativa que aquí se impone se llevará a cabo de inmediato, surtirá sus efectos al notificarse la misma y se considera de orden público.**-----



-----**TERCERO.**- Se ordena anexar copias certificadas de la presente resolución en el expediente personal de La Lic. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUAREZ. Para tal efecto, gires el oficio respectivo, al C. OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL H.AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUAREZ, JALISCO, TITULAR DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, para los efectos legales correspondientes.-----

-----**QUARTO.**- Se ordena Registrar la presente resolución, en el libro Anual de sanciones, correspondiente al año 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publico del Estado de Jalisco.-----

-----**QUINTO.** En caso de inconformidad con la presente resolución, hágase saber que procede juicio de nulidad ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

-----Notifíquese personalmente y entréguese copia certificada de la presente determinación el C. Director de Policía Municipal de Acatlán de Juárez, CARLOS PÉREZ CONCHAZ, los C. Policías de LÍNEA, CÁNDIDO DÍAZ SÁNCHEZ, ALBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ERICK RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ MACÍAS y a la LIC. MARTHA ISABEL GÓMEZ SUÁREZ, JUEZ MUNICIPAL.-----

----- Lo resolvió y firma el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, EMETERIO CORONA VÁZQUEZ, ante dos testigos de asistencia.-----

  
ERIKA CRISTINA GARCÍA GUZMAN.  
TESTIGO DE ASISTENCIA.

  
ROSA EUGENIA JUÁREZ SÁNCHEZ.  
TESTIGO DE ASISTENCIA.